



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que fueron ingresadas las diligencias al despacho, sin dar alcance al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., vuelvan las diligencias a la Secretaría para que se surta el traslado de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 de la misma codificación.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

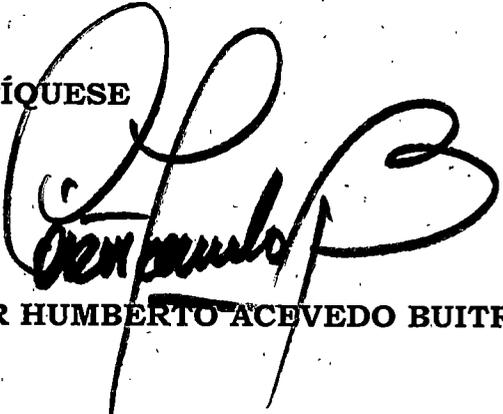
Puerto López - Meta, diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda como de las excepciones de mérito propuestas, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día 30 de agosto del año 2022,** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación, que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

Se les advierte a las partes que el no asistir a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1 del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372, numeral 4, Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2 y artículos 9 y 10 el C.G.P.; Ley 1743 de 2014).

**NOTIFIQUESE**

  
**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver lo solicitado en el escrito visto a folio 120 del cuaderno No 2, de la siguiente manera; por improcedente se niega lo allí solicitado, respecto a que se emitan oficios de levantamiento de las medidas cautelares que versan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 234-3265 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez - Meta, atendiendo a que no existe auto que haya ordenado levantamiento de medida cautelar alguna en relación con el inmueble a que hace referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

El señor LEONIDAS MEDINA ALVAREZ, solicita el levantamiento de la prohibición o impedimento para salir del país ordenado dentro del presente asunto, bajo el argumento que *"...no fueron enviados en su oportunidad y el 15 del mes presente no pude desplazar de fuera de Colombia..."*

Para resolver la petición se tiene en cuenta que;

1-) El 7 de octubre de 2019, la señora YUDI CAROLINA AVILA AVILA, solicita se de por terminado el proceso, en razón a la reanudación de la vida en común de la demandante y el demandado, solicitando, además, *"...el levantamiento de la medida cautelar solicitada oficiando a la caja de retiro de las Fuerzas militares del ejército..."*.

2-) En dicha oportunidad, nada se solicita respecto a la medida de impedimento de la salida del país del demandado, solamente hasta ahora que tuvo la restricción con la oficina de migración, realiza la petición. Lo que hace que el despacho entre a resolver.

3-) Como quiera que la terminación del proceso, obedeció al restablecimiento de la vida en común de los padres de la alimentante. Fue que, en su oportunidad, se accedió a ello; sin que en dicho momento se hiciera solicitud alguna frente al impedimento que el demandado tenía para salir del País.

4-) Considerando que el proceso se encuentra terminado por el restablecimiento de la vida en común de la demandante y demandado, es procedente acceder a lo solicitado y se ordena librar el correspondiente oficio a la oficina de migración.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**INFORME DE SECRETARIA.** - Puerto López - Meta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). - En la fecha informando al señor Juez que por error del empleado DUVAN EDUARDO MOSQUERA HERRERA, encargado de agregar los memoriales y peticiones a los expedientes incorpora el oficio No. 1.22.272.555.2244 (folio 125); al proceso al proceso 2021-00127-00 SUCESIÓN cuando el mismo corresponde al Proceso de sucesión Radicado No. 2020- 000006-00 Demandante JORGE ELIECER BARRERA ARIAS, Causante. JORGE ENRIQUE BARRERA. Se deja constancia del motivo de la mora. Sirvase proveer.

**HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el anterior informe secretarial que antecede, advertida la anterior irregularidad se dispone:

1.-) Se ordena desglosar el oficio el oficio No. 1.22.272.555.2244 visto a (folio 125) para que sea incorpora al que corresponde esto es al proceso sucesión Radicado No. 2020- 000006-00 con el fin de darle tramite a lo solicitado.

2.-) Hacer un llamado de atención a la secretaria para que en lo sucesivo no se presenten esa clase de inconvenientes respecto de a la incorporación de los memoriales a los respectivos procesos teniendo en cuenta que esto afecta el desarrollo normal de los procesos.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Efectuadas las publicaciones de radio y prensa realizadas el 22 de mayo de 2022, con el lleno de los requisitos de Ley, incorporasen las mismas al presente proceso y téngase como **tercera y última publicación.**

Permanézcaselas presentes diligencias en secretaria.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a estudiar la solicitud presentada por el Defensor de Familia del centro zonal número cinco de Puerto López - Meta, de declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora SANDRA CECILIA MARTINEZ ALFONSO, en representación de su nieta menor de edad LUISA FERNANDA RONDON BUITRAGO, en contra del señor CRISTIAN CAMILO RONDON ACERO. Por pago total de la obligación, para lo cual acompaña escrito de transacción celebrado entre las partes, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Para dar por terminado el presente proceso de ejecución, las partes dentro del presente proceso suscriben contrato de transacción el 8 de julio de 2022, la cual fue arrimada por el defensor de Familia del centro zonal número cinco de Puerto López - Meta, e igualmente se acompaña escrito firmado por las partes en contienda en donde manifiestan quedar a paz y salvo por todo concepto de cuota alimentaria; se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso prevé como causales de terminación del proceso, el pago, para lo cual se debe presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y los secuestros.

Revisados los escritos allegados se tiene lo siguiente:

En primer lugar, NO se acepta la transacción toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho por las siguientes potísimas razones:



1.- Para que la transacción surta efectos y se pueda terminar el proceso se requiere:

A-) Acreditar el pago de las cuotas atrasadas a la fecha de la transacción, lo cual no se vislumbra por ningún lado, pues no se plasma ni se acredita que ya se encuentra al día con las cuotas alimentarias atrasadas, toda vez que, una cosa es estar al día en la obligación y otra, muy diferente, es garantizar alimentos futuros.

B-) Se deben garantizar por lo menos hasta por dos (2) años, las cuotas alimentarias futuras, para lo cual se debe llevar la solicitud al juez que conoce el proceso para que éste determine la forma en que se debe garantizar dichos alimentos y no estimar el monto y la forma de garantía como el obligado lo considere.

C-) La consignación que hizo el obligado en dinero efectivo a nombre de quien ostenta la custodia de la menor, no garantiza los alimentos futuros, pues dicha consignación se debe hacer en la cuenta de depósitos judiciales que maneja el despacho en el Banco Agrario, para que de dicho monto se deduzca mes a mes la cuota alimentaria para la menor, esto en garantía de los derechos superiores de la niña, pues es obligación del juez velar y garantizar sus derechos.

2.- En cuanto a la petición que hace el defensor de familia allegando el escrito transacción y solicitud de levantamiento del impedimento de la salida del país del obligado, se debe precisar que no se acreditó cual es la necesidad por parte del demandado para viajar al exterior, pues no se dice ni acredita si la misma, es en razón de un cumplimiento de una obligación de carácter laboral o personal y no puede el Juez levantar un juicio de valor ante la ausencia de argumento alguno.

Tampoco se precisa el tiempo que el señor CRISTIAN CAMILO RONDON ACERO va a estar fuera del país, para así mismo determinar el monto de la garantía de los alimentos futuros de la menor, pues debe precisarse que una es la garantía de alimentos para dar por terminado el proceso ejecutivo y otra



muy diferente la garantía que se debe prestar para garantizar alimentos futuros por necesidad de salida del país.

3-. Respecto al escrito de fecha julio 5 de 2022, allegado el 11 del mismo mes y año vía correo electrónico, firmado por el demandado y demandante en el que ponen de manifiesto encontrarse a Paz y Salvo dentro del proceso; aduciendo la necesidad de salir del país, no es de recibo del Juzgado por la siguiente razón:

A-) No se determina los argumentos o cual es la necesidad para salir del país, esto es, si es de carácter laboral o personal.

B-) No se determinó el tiempo que el demandado va estar fuera del país.

C-) No se solicita al despacho se fije la Garantía de los alimentos futuros de su hija menor de edad (8 años) para poder salir del país, pues corresponde al juez, determinar el monto y la forma como se va a garantizar dichos alimentos futuros.

Por lo anterior, como se dejó dicho, no se acepta la transacción allegada, ni se accede a las peticiones anexas.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez